

DECRETO No. 126.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 528, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 365, del 23 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Competencia;
- II. Que a efecto de facilitar su aplicación, es conveniente dictar las normas tendientes a desarrollar los principios contenidos en el citado cuerpo legal, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Art. 53 de la mencionada ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO PRIMERO

De los aspectos materiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Competencia.

Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley de Competencia;
- b) Consejo: El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia;
- c) Superintendencia: La Superintendencia de Competencia; y,
- d) Superintendente: El Superintendente de Competencia.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento del Consejo

Art. 3.- El Consejo, integrado en la forma prescrita en la Ley, es la autoridad máxima de la institución y para el ejercicio de sus atribuciones y potestades se dictarán las reglas necesarias para el desarrollo de las sesiones y su funcionamiento.

El miembro del Consejo que sustituya al Superintendente en sus funciones tendrá derecho a que se le pague una suma de dinero equivalente a la remuneración que devenga el Superintendente por el número de días que dure dicha sustitución.

Art. 4.- Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Superintendente o por quien haga sus veces.

De las sesiones del Consejo se levantará acta, en la que se asentará una síntesis de los puntos tratados y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido emitidos por el Consejo en el libro o sistema de registro que al efecto se determine. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Art. 5.- Para la realización de sesiones ordinarias del Consejo, el Superintendente deberá comunicar por lo menos con dos días de anticipación, el lugar, hora, fecha y agenda de la sesión respectiva. En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará

con un día de anticipación. Las sesiones serán válidas, sin necesidad de más formalidades, en el caso que todos los directores estén presentes.

Art. 6.- El Superintendente está a cargo de la dirección superior y supervisión de las actividades de la Superintendencia y en tal carácter podrá autorizar y realizar los cambios y modificaciones en la organización y jerarquía de la Superintendencia, suprimiendo o creando unidades, dependencias y sucursales en cualquier lugar del país que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la institución y tendrá exclusivamente las facultades de contratar y remover a los funcionarios y empleados de la misma.

Capítulo III

De la supervisión, vigilancia y estudios sectoriales

Art. 7.- Para el desarrollo efectivo de sus funciones, la Superintendencia supervisará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, que permita diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos.

Art. 8.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, pudiendo otorgar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.

La Superintendencia podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con los entes reguladores correspondientes, a fin de realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

Art. 9.- Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación.

Los datos, información y documentación que se obtengan en virtud de lo establecido en el inciso anterior, serán protegidos de acuerdo a lo expresado en el Art. 13, letra f) de la ley; a ello sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente, los funcionarios y empleados a quienes se ha encargado la investigación o estudio de que se trate; así como los consultores que se hubieren contratado a tales efectos conforme a la ley.

La información y documentación a que se refieren los incisos anteriores únicamente podrá ser utilizada en la investigación o estudio para cuya realización fue solicitada. En caso que la Superintendencia las necesite en el marco de una investigación previa al inicio de un procedimiento sancionatorio o durante el desarrollo de éste, deberá requerirla nuevamente.

Art. 10.- La Superintendencia podrá contratar consultores, expertos y peritos para el mejor desempeño de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios sectoriales especializados.

Art. 11.- Los estudios sectoriales contendrán, entre otros, su caracterización económica, identificando las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; así como los principales agentes económicos que integren los diferentes mercados de todos los componentes de la cadena de valor, realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente.

En dichos estudios, se tipificarán las actividades económicas y principales agentes involucrados; se identificarán las posibles prácticas anticompetitivas; se analizará el

grado de contestabilidad de los diferentes mercados; se determinará el mercado relevante y la existencia de poder de mercado sustancial de los participantes en el sector correspondiente; se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras normativas y económicas a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Los resultados de los estudios de mercado podrán ser publicados en la página web de la institución o en cualquier otro medio que la misma determine. (1)

Capítulo IV

De las Prácticas Anticompetitivas

Art. 12.- Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de acuerdos anticompetitivos entre competidores, a que se refiere el Art. 25 de la ley, entre otros:

- a) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo; y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción;
- b) Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo o práctica anticompetitiva;
- c) Que el número de supuestos participantes sea reducido;
- d) Que los agentes económicos deriven su actividad presuntamente anticompetitiva de una habilitación legal o administrativa;
- e) Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente sobre bases técnicas económicas y jurídicas distintas a la existencia de una de las prácticas mencionadas en el Art. 25 de la ley;
- f) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación;

- g) Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar el que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado;
- h) El precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sean sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución; e,
- i) Actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas, presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas, en los casos a que hace referencia la letra c) del Art. 25 de la Ley.

Art. 13.- Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de las prácticas anticompetitivas entre no competidores, a que se refiere el Art. 26 de la ley, entre otros:

- a) Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado por un tiempo superior a aquél que se justifique mediante una explicación económicamente legítima;
- b) Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva utilizando indebidamente las facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa;
- c) Que existan condiciones favorables de comercialización injustificadas en términos de eficiencia por parte de productores, proveedores o distribuidores a los compradores con el requisito de exclusividad; y,
- d) Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

Art. 14.- Al evaluar las conductas a que se refiere el Art. 26 de la Ley, la Superintendencia deberá considerar si hay ganancias en eficiencia que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan favorablemente en el proceso de competencia, permitiendo a sus participantes integrar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores en la actividad respectiva.

Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

- a) La generación de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo;
- b) La generación de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos;
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado; y,
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Capítulo V

De las Reglas Generales para el Análisis del Mercado Relevante y de la Posición Dominante

Art. 15.- Para efectos de identificar el mercado relevante conforme a lo previsto en el Art. 28 de la ley, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Los bienes o servicios objeto de la investigación y sus posibles o efectivos sustitutos; ya sean éstos producidos, comercializados u ofrecidos por los presuntos infractores o investigados, nacionales o extranjeros. Se considerará, entre otros, el

tiempo requerido para tal sustitución, los precios, las características, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio, así como la accesibilidad del bien o servicio en cuestión, las percepciones de sustituibilidad y las tendencias de mercado;

- b) La existencia de oferentes en otros mercados que, sin ser productores del bien o servicio del mercado relevante, puedan empezar a producirlo sin costos significativos y en un corto plazo;
- c) La disponibilidad en el corto plazo de contar con productos sustitutos como consecuencia de la innovación tecnológica;
- d) El área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes, sin incurrir en costos apreciablemente diferentes y tomando en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados; y,
- e) Las restricciones económicas y normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Art. 16.- Para determinar si un agente económico investigado goza de una posición dominante, de conformidad al Art. 29 de la ley, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Su participación en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Superintendencia estime procedente;
- b) La posibilidad que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder, así como el impacto potencial o real en la fijación de precios;

- c) La existencia de barreras de entrada, tales como:
- i. los costos financieros;
 - ii. los costos para desarrollar canales alternativos;
 - iii. el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales alternativos;
 - iv. el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
 - v. la necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
 - vi. la inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
 - vii. las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
 - viii. las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y,
 - ix. los actos de autoridades nacionales y municipales que sean discriminatorios en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios;
- d) La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo determinado.

Art. 17.- Son criterios orientadores para la valoración de acciones constitutivas de abuso de la posición dominante, a que se refiere el Art. 30 de la ley, entre otros:

- a) Que la práctica analizada propicie un incremento en los costos de acceso o salida a competidores, ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros;
- b) Que la práctica analizada tienda a dificultar u obstaculizar el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios o provocar un incremento artificial en

la estructura de costos de sus competidores o dificultar su proceso productivo o de comercialización, o reducir la demanda de éstos;

- c) El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga en la comercialización de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio; y,
- d) El establecimiento comercialmente injustificado de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

Capítulo VI

De las Concentraciones Económicas

Art. 18.- Para los efectos del Art. 31 de la ley, se entenderá que constituye operación de concentración económica, además de las fusiones efectuadas en los términos indicados en el Código de Comercio, cualquier acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, que conduzca a la concentración de empresas, divisiones o participaciones de empresas y activos en general.

Art. 19.- Para calcular el monto de los activos totales, según lo dispuesto en el Art. 33 de la ley, la Superintendencia deberá sumar todos los activos de las empresas participantes.

Para calcular el monto de los ingresos totales referidos en el Art. 33 de la ley, la Superintendencia deberá sumar los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas objeto de la operación de concentración económica, durante su último ejercicio fiscal, previa deducción realizada de los descuentos sobre ventas, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y de otros impuestos directamente relacionados con la actividad económica en cuestión.

Art. 20.- Para los efectos del Art. 33 de la ley, se tomará en cuenta el salario mínimo anual urbano en la industria vigente al día anterior a aquél en el que se realice la solicitud y, en caso que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de conformidad al Art. 57 de su Ley Orgánica.

Art. 21.- Para los efectos del Art. 34 de la ley, se considerarán los criterios siguientes:

- a) El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración, a tenor de los criterios establecidos en el Art. 28 de la ley y el Art. 15 de este reglamento;
- b) El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- c) El control de los agentes económicos involucrados en los términos establecidos en el Art. 32 de la ley;
- d) La posición dominante que habría de resultar, de producirse la concentración, a tenor de los criterios establecidos en el Art. 29 de la ley y en el Art. 16 de este reglamento; y,
- e) La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que, en los términos del Art. 14 de este reglamento, puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser demostradas por los agentes económicos que la realicen.

Art. 22.- Para los efectos del Art. 34, letra b) de la ley, se consideran, entre otros, los siguientes elementos relevantes:

- a) Que los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades

salvadoreñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

- b) Que las concentraciones recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores;
- c) Las vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros; y,
- d) Las operaciones de simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o participaciones sociales de el o los agentes económicos involucrados en la transacción.

Art. 23.- La solicitud de autorización de concentraciones a que se refiere el Art. 33 de la ley, deberá hacerse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, participaciones sociales, membresías o acciones de otro agente económico;
- c) Se formalice un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo; y,
- d) En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá, antes de dictar el acto, el pronunciamiento favorable de la Superintendencia, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos

Capítulo I

Del Procedimiento de Autorización de Concentraciones Económicas

Art. 24.- Están obligados a solicitar la autorización de la concentración los que pretendan realizar la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios, entre otros, en todo o en parte, sin perjuicio que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.

Art. 25.- Para los efectos del Art. 33 de la ley, la solicitud de autorización de concentración deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquéllos que participan en ella directa o indirectamente;
- b) En su caso, nombre del representante legal y los documentos que acrediten su personería, lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de las sociedades y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro de Comercio;
- d) Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior de los agentes económicos involucrados auditados externamente;
- e) Constancia de la composición del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, extendida por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras y descripción de la

nueva composición de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración y de las personas que tienen y tendrán el control;

- f) Descripción de la concentración, sus objetivos, tipo de operación y proyecto del acto jurídico que conducirá a la misma, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración;
- g) Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios sustancialmente relacionados con los de los agentes económicos participantes en la concentración;
- h) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y lista de los bienes o servicios iguales o similares y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- i) Datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados; y,
- j) Localización de los establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guardan con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refieren las letras b) y c) anteriores, se presentarán ya sea en original, copia certificada o, en su caso, en copia simple con su original para su cotejo.

Art. 26.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere el artículo precedente, en el plazo de quince días posteriores a la presentación de la solicitud, deberá prevenirse a los interesados para que, en el plazo que se señale subsanen el requerimiento; de no hacerlo en el plazo que se establezca, la solicitud será declarada inadmisibile.

Si del contenido de la información adicional aportada por el solicitante en virtud del requerimiento que se le hiciera conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia determina la necesidad de pedir nueva información a los interesados, la solicitud de concentración también podrá ser declarada inadmisibles si éstos no cumplen con el nuevo requerimiento en el plazo que se señale. (1)

Art. 27.- Para los efectos del Art. 35, inciso segundo de la ley, el plazo de noventa días se contará a partir del día siguiente a aquél en el que se hubieren subsanado las prevenciones formuladas y se hubiere completado la información requerida.

Art. 28.- La Superintendencia podrá requerir información a otros agentes económicos relacionados con la concentración.

Quienes tengan interés personal, legítimo y directo podrán intervenir en el procedimiento, formulando los alegatos y aportando las pruebas necesarias.

Art. 29.- Para la autorización de concentración respecto a los agentes económicos contemplados en el Art. 36 de la ley, la Superintendencia requerirá la información, opinión técnica y colaboración de las entidades fiscalizadoras, a efecto de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada.

Art. 30.- La resolución que deniegue la autorización de una concentración en los términos que establece el Art. 34, inciso primero de la ley deberá establecer las razones para considerar que la misma provocaría, de autorizarse, una limitación significativa a la competencia en el mercado, considerando al efecto lo contemplado en los Arts. 28 y 29 de la ley y 15 y 16 del presente reglamento.

La resolución que autorice la concentración consignará las razones y elementos de convicción que fundamenten la ocurrencia de los supuestos contemplados en el inciso segundo del Art. 34 de la ley; y 14, 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 30-A.- Si de conformidad a las facultades establecidas en la ley, se determine que un agente o agentes económicos no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en el Art. 38 de la Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República. (1)

Art. 31.- Las condiciones que el Consejo Directivo podrá establecer a los agentes económicos en los casos de solicitud de concentración económica podrán consistir en:

- a) Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla;
- b) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones sociales o acciones;
- c) Eliminar una determinada línea de producción;
- d) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- e) Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,
- f) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda limitar, restringir o impedir la competencia o libre concurrencia.

Verificado el cumplimiento de las condiciones que se establezcan, si fuere el caso, el Consejo Directivo procederá a autorizar la concentración dentro del plazo establecido en la Ley.

Cuando las condiciones se establezcan en el mismo acto que autoriza la concentración, la autoridad competente verificará oportunamente el cumplimiento de aquéllas.

Art. 32.- En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la ley, el mencionado funcionario deberá relacionar en el instrumento respectivo la resolución de la Superintendencia en la que se autoriza la misma.

Capítulo II
Del Procedimiento Sancionador
Sección Primera
Disposiciones Generales

Art. 33.- La presente sección desarrolla el procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley.

En lo no previsto por la Ley ni en este reglamento, se aplicarán supletoriamente, otras normas de derecho administrativo, los principios del derecho administrativo contenidos en la legislación vigente, el derecho común y los principios generales del derecho.

Art. 34.- Los miembros del Consejo y el personal a su cargo deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Se entenderá que existe interés respecto de un asunto cuando se tenga una vinculación personal, la tenga su cónyuge o se derive de un nexo de parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con personas relacionadas con dicho asunto.

Si el funcionario o empleado considera que concurre en su persona una causal de excusa, lo hará del conocimiento del Superintendente por medio de escrito, al cual incorporará la información que considere oportuna para establecer la vinculación o interés de mérito. El Superintendente resolverá lo pertinente con solo la vista del escrito y demás documentos presentados.

Cuando dicha circunstancia involucre a alguno de los miembros del Consejo, éste resolverá el incidente, previa exclusión del miembro que haya planteado su excusa.

Art. 35.- Los funcionarios y empleados podrán ser recusados de conocer un procedimiento cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas anteriormente.

Al escrito de recusación se acompañará toda la información conducente para establecer la procedencia de la misma. El funcionario o empleado recusado será informado de dicha circunstancia.

Inmediatamente que el escrito de recusación fuere presentado, se mandará abrir a prueba con citación del recusado por el plazo de ocho días con todos cargos. Este plazo es común para el recusante y el recusado.

Si no se encontrare legal la recusación, se declarará sin lugar.

El Consejo conocerá de la recusación planteada y resolverá la misma, ordenando la separación del funcionario o empleado recusado o declarándola sin lugar.

Cuando dicha circunstancia concurra en alguno de los miembros del Consejo Directivo, éste con exclusión del recusado, resolverá el incidente y, en caso de ser estimada, designará al miembro que lo sustituirá a fin de conformar aquél.

Art. 36.- Las acciones contempladas en la ley y en el presente reglamento, caducarán en un plazo de cinco años, contados a partir de la conclusión de la presunta práctica anticompetitiva.

Art. 37.- Podrá intervenir como denunciante cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.

Art. 38.- Los intervinientes podrán actuar por sí o mediante representantes legales o apoderados, debidamente acreditados.

Cuando intervengan varias personas con interés común, el Superintendente podrá exigir de oficio o a pedido del interesado, que las intervenciones se formulen conjuntamente o que se constituya un solo representante. El representante deberá ser designado por los interesados en el plazo que se señale. Si no lo hicieren y hubiere vencido el plazo, el Superintendente designará de entre ellos al representante común.

Art. 39.- En todos los procedimientos establecidos en la Ley, los interesados deberán establecer lugar para oír notificaciones, ya sea dentro del municipio de San Salvador o de aquél en donde opere la Superintendencia u oficina regional, o determinar algún medio electrónico para oír notificaciones y, de considerarlo necesario, el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto. (1)

Los medios técnicos utilizados para recibir los actos de comunicación serán aquellos a través de los cuales pueda dejarse constancia del envío y recibo de la notificación.

Art. 40.- Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de que se trate, según el caso, salvo que la ley disponga algo diferente; y se contarán en días calendario, salvo que la ley disponga expresamente que se trate de días hábiles.

Art. 41.- Deberá citarse en forma personal al presunto o presuntos infractores o a sus representantes legales, adjuntando la denuncia, la resolución inicial del procedimiento, así como copia de la documentación que se hubiese presentado con la denuncia, siempre que no se haya calificado como confidencial.

Art. 42.- Advertida la omisión de requisitos formales subsanables u oscuridad de la denuncia, el denunciante será prevenido para que los subsane dentro de un plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de ser declarada inadmisibile la petición correspondiente.

El Superintendente calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si el o los solicitantes incurrieren en error en su designación.

Art. 43.- El Superintendente podrá ordenar la acumulación de actuaciones de conformidad a lo establecido en el derecho común.

Art. 44.- En caso que los intervinientes desistan de sus peticiones y pretensiones, la Superintendencia deberá continuar de oficio con el procedimiento al resultar necesario conforme a lo dispuesto por la Ley.

Art. 45.- Quien interponga una denuncia utilizando datos o documentos falsos con la intención de limitar, restringir o impedir la competencia, el acceso a los competidores al mercado o promover la salida del mercado, será sancionado, previo el procedimiento respectivo, con una multa de hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse demostrado la infracción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 38 de la Ley. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. (1)

Art. 46.- Durante el período de prueba, el presunto infractor y, en su caso, el denunciante, podrán producir todas las pruebas que estimen pertinentes.

El Superintendente determinará, entre otros, la forma de presentación de pruebas. Podrá desestimar las que sean impertinentes.

En caso de denuncia, no será necesario que el denunciante aporte pruebas para que la Superintendencia instruya el procedimiento y emita la resolución correspondiente.

La información obtenida, producto de una inspección, registro o allanamiento, deberá ser relacionada en el acta que se levante para tales efectos, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieron en su obtención. (1)

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente anticompetitivas y de concentraciones corresponderá a los presuntos infractores o solicitantes, según el caso. (1)

Art. 47.- La Superintendencia goza de las potestades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

La Superintendencia dispone, entre otras, de las siguientes potestades:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueren necesarios para su lectura; así como solicitar la información referida a la organización, los negocios y la estructura de propiedad de los agentes económicos;
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas sujetas de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones; y,
- c) Realizar inspecciones en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren;

- d) Llevar a cabo en la instrucción del procedimiento registros o allanamientos, para lo cual el Superintendente presentará la solicitud correspondiente al Juez de Primera Instancia con competencia civil o mercantil en la localidad donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar. Dicho juez tendrá un plazo no mayor de veinticuatro horas para resolver, contadas a partir del momento en el que la solicitud es presentada a la sede del tribunal o a la secretaría receptora y distribuidora de demandas, según el caso. Cuando se trate de inmuebles localizados en circunscripciones territoriales diferentes, el Superintendente tendrá que presentar simultáneamente las solicitudes de allanamiento o registro correspondiente, a fin de lograr decisiones convergentes en el tiempo. (1)

La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia; dicha información podrá ser confrontada con la obtenida por otros medios.

Art. 48.- Los documentos, actas, resoluciones, informes, escritos y demás instrumentos que corran agregados a los expedientes administrativos de la Superintendencia de Competencia, serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Públicos, cuando cualquier persona pudiere tener acceso a los mismos, sin restricción alguna; y,
- b) Confidenciales, cuando su acceso sea restringido en la forma que lo resuelva el Superintendente, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

El mismo tratamiento recibirá la información que conste en medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Art. 49.- La Superintendencia podrá, de oficio, o por requerimiento del interesado, declarar como confidencial cualquier documento en cuya información concorra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que sea secreta, en el sentido que no sea –como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes– generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información;
- b) Que tenga un valor comercial por ser secreta; y,
- c) Que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente la controla.

En todo caso, deberán ponderarse los anteriores criterios respecto a la información que contengan los siguientes documentos:

- i) Contratos mercantiles;
- ii) Situación económica y financiera de la empresa;
- iii) Estrategias comerciales y de inversión;
- iv) Informes fiscales y/o bancarios;
- v) Procesos productivos y secretos de industria, especialmente los procesos industriales y fórmulas relativas a fabricación de productos;
- vi) Facturas de cobro;
- vii) Estados e informes financieros;
- viii) Informes de ventas y pruebas financieras;
- ix) Listados de clientes y proveedores;
- x) Capacidad instalada;
- xi) Políticas de costos y de innovación; y,
- xii) Detalles sobre la composición y propiedad del capital social de sociedades mercantiles.

La información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente y los funcionarios y empleados asignados al procedimiento.

Art. 50.- El interesado podrá solicitar en cualquier estado del procedimiento la clasificación de confidencialidad de la información, debiendo hacerlo mediante escrito en el cual especifique de manera clara los documentos que requieran tal valoración y las razones que justifiquen la misma.

La petición será resuelta por el Superintendente, admitiendo o rechazando el tratamiento confidencial de la información, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión.

Art. 51.- La clasificación de confidencialidad de la información también podrá ser declarada de oficio por el Superintendente, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión; de igual manera, deberán especificarse los documentos que se declaren como confidenciales.

Art. 52.- En todo caso, a fin de decidir respecto del carácter confidencial de la información empresarial, comercial u oficial, el Superintendente mandará oír a los intervinientes por un plazo de cinco días, a efecto que en el mismo expresen sus argumentos y presenten, en su caso, la prueba tendiente a justificar la naturaleza confidencial o no de la información en cuestión.

Art. 53.- Declarada la clasificación de confidencialidad, la información será manejada por el custodio del respectivo caso, en pieza separada, quien le estampará un sello que la identifique como confidencial. Dicha información seguirá formando parte del expediente principal, en el cual se dejará constancia de la documentación extraída y de

los números de folios correspondientes por medio de una razón firmada y sellada por el Superintendente.

Art. 54.- Los funcionarios, empleados, delegados o cualquier otra persona autorizada por el Superintendente y que tuvieren acceso a la información clasificada como confidencial, se encuentran obligados a colaborar en el cumplimiento de las disposiciones referidas a la confidencialidad.

Art. 55.- Si finalizado el procedimiento administrativo, el expediente fuere requerido por alguna autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, éste se les remitirá en el menor tiempo posible, junto con la pieza en la que se encuentren los documentos declarados como confidenciales, acompañado de una razón en la que conste una advertencia sobre el contenido confidencial de los mismos para que la autoridad judicial tome las providencias correspondientes.

Art. 56.- Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamento, el lugar y fecha de su emisión, la firma de la autoridad que las expide y la decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas.

Las resoluciones de alcance general que hagan nacer obligaciones, producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las de carácter particular, a partir del día siguiente al de la notificación al interesado.

Las resoluciones gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutiva y el Superintendente, en su mérito, podrá ejecutarlas por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores contendrán el plazo para cumplirlas. Cuando se impusieren multas, éstas deberán pagarse en el plazo de ocho días.

Art. 57.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento, el presunto infractor de una práctica distinta a los acuerdos entre competidores, podrá reconocerla y brindar garantías suficientes que suspenderá o modificará la práctica por la cual se le investiga; igualmente, cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores, podrá reconocerla ante el Superintendente, brindando la información que fuere necesaria para tales efectos. (1)

En el primer caso, el interesado tendrá que presentar escrito al Superintendente exponiendo con precisión las garantías de suspensión o cese de la práctica y anexando la documentación correspondiente para tal efecto, según el caso. En el segundo caso, el presunto infractor presentará escrito a través del cual se constaten los requisitos establecidos en el Art. 39, inciso segundo, letras a), b) y c) de la Ley de Competencia. (1)

Art. 58.- Presentado el escrito a que se hace referencia en los casos establecidos en el artículo anterior, el Superintendente podrá tener por presentada tal petición o requerir, de forma previa, la información y documentación necesaria para conocer los elementos esenciales de dicha petición.

Todo lo acontecido en este incidente será agregado en pieza separada hasta que se resuelva definitivamente conforme a lo establecido en el artículo siguiente. (1)

Art. 59.- Verificado lo conducente en el transcurso del procedimiento, el Superintendente emitirá resolución motivada en la cual podrá negar o aceptar los beneficios relacionados con la suspensión, modificación o aceptación de la práctica investigada. Esta decisión se notificará a todos los agentes económicos involucrados en

la investigación y tendrá que ser emitida a más tardar hasta antes de integrar el expediente y remitirlo al Consejo Directivo. (1)

Art. 60.- A fin de obtener información necesaria para la investigación, la Superintendencia podrá hacer del conocimiento público el mercado objeto de análisis que se investiga, sin mencionar el agente económico o agentes económicos investigados.

Las personas que pretendan colaborar en el procedimiento podrán hacerlo durante la investigación, así como presentar nuevas denuncias sobre los hechos motivo de la investigación.

Art. 60–A.- En cualquier momento durante la instrucción del procedimiento sancionatorio y con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, la Superintendencia podrá dictar de oficio o previa petición de parte, mediante resolución motivada, las medidas cautelares que estime convenientes cuando exista un riesgo inminente para el mercado que pudiera traer como consecuencia que se limite o restrinja la competencia, el acceso de un agente económico a un mercado, el desplazamiento de un agente económico, o que la conducta investigada pudiera producir daños a terceros o a intereses públicos o colectivos. (1)

La resolución que se pronuncie sobre la adopción de una medida cautelar podrá revocarse en cualquier estado del procedimiento sancionatorio, de oficio o previa petición de parte, siempre que la Superintendencia lo estime procedente, habiéndose comprobado que las causas que la motivaron han desaparecido o variado sustancialmente, todo lo cual deberá consignarse en la resolución que a tal efecto se pronuncie. (1)

Las medidas cautelares se adoptarán únicamente dentro de la instrucción formal del procedimiento y su vigencia se extenderá hasta que se pronuncie la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio. (1)

Sección Segunda

Del inicio de la investigación

Art. 61.- La Superintendencia iniciará una investigación de oficio o a solicitud de interesado, en los siguientes casos:

- a) Prácticas anticompetitivas a que se refieren los Arts. 25, 26 y 30 de la ley; y,
- b) El incumplimiento de la obligación de solicitar autorización en los términos del Art. 33 de la ley.

Art. 62.- La denuncia a que se refiere el Art. 42 de la ley, deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- b) Nombre del representante legal y los documentos que acrediten su personería, lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- c) Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- d) Descripción de los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo anterior y las disposiciones legales en las que fundamenta su petición;
- e) Elementos que permitan definir el mercado relevante y determinar la posición dominante del denunciado en dicho mercado y, en caso de conocerlo, la identificación de los agentes económicos relacionados en el mercado relevante;
- f) Elementos por los que considere la existencia de algunas de las prácticas contempladas en los Arts. 25, 26 ó 30 de la ley;

- g) En el caso de concentraciones, deben establecerse las razones por las que se considera que la misma supera los montos señalados en el Art. 33 de la ley; y,
- h) Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.

El denunciante podrá aportar cualquier dato que permita identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica anticompetitiva o concentración sin autorización; asimismo, podrá aportar cualquier elemento que estime pertinente o indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, en caso de no tenerlos.

Deberá presentarse con el original de la denuncia y sus documentos anexos, tantas copias como interesados hubieren en el procedimiento y un juego de copias adicional.

Art. 63.- Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se reciba la denuncia, la Superintendencia deberá dictar una resolución que:

- a) Prevenga al denunciante, cuando en su escrito omita los requisitos previstos en la ley o en este reglamento, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, mismo que podrá ampliar la Superintendencia por un término igual, en casos debidamente justificados. Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la denuncia, siempre que los elementos aportados no justificaren una investigación de oficio, lo que se notificará al denunciante;
- b) Ordene el inicio de la investigación preliminar; y,
- c) Declare improcedente la denuncia, en el supuesto contemplado en el Art. 47 de la ley.

La investigación preliminar comprende el conjunto de actuaciones previas por parte de funcionarios de la Superintendencia encaminadas a recopilar los indicios que sustenten la hipótesis de la existencia de una o varias prácticas anticompetitivas en particular.

Art. 64.- La Superintendencia declarará inadmisibles las denuncias, cuando:

- a) Los hechos y condiciones en el mercado relevante que se denuncien hayan sido materia de una resolución previamente dictada por la Superintendencia;
- b) No cumpla con los requisitos formales de la denuncia después de hecha la prevención correspondiente; y,
- c) Los hechos denunciados no sean de realización inminente.

Art. 65.- Si la investigación preliminar determinare suficientes indicios de la existencia de una práctica anticompetitiva, se ordenará la instrucción del procedimiento mediante resolución debidamente motivada en la que se indique lo siguiente:

- a) El funcionario que ordena la instrucción, con expresión de lugar y fecha de resolución;
- b) Nombramiento del instructor del procedimiento que actuará por delegación y del secretario de actuaciones, que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- c) Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se constituye y la sanción a que pudiere dar lugar; y,
- d) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso.

Por el contrario, de no determinarse suficientes indicios de la existencia de una práctica anticompetitiva, se declarará improcedente la denuncia.

Art. 66.- Iniciada una investigación, la Superintendencia podrá acumular en un solo procedimiento, ampliar los hechos investigados o iniciar nuevo trámite de investigación, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los mismos, en los siguientes casos:

- a) Cuando las presuntas prácticas anticompetitivas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados;
- b) Cuando existan otros agentes económicos involucrados; o,
- c) Cuando exista una pluralidad de prácticas anticompetitivas.

Sección Tercera

De la notificación al presunto infractor

Art. 67.- El presunto infractor deberá consignar en el escrito de contestación su defensa respecto de cada uno de los hechos expresados en la resolución de inicio del procedimiento sancionador, así como ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes.

La contestación de la denuncia podrá ampliarse cuantas veces resulte necesario, y los medios de prueba a aportar podrán ofrecerse en una o más ocasiones, siempre que tales actuaciones se realicen dentro del plazo establecido en el Art. 45, inciso segundo de la ley.

Art. 68.- Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de contestación deberán expresar claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del presunto infractor la realización de los actos necesarios tendientes al oportuno descargo de las pruebas, para lo cual la Superintendencia proveerá lo conducente.

Al ofrecer las pruebas debe acompañarse, según el caso, lo siguiente:

- a) El pliego de posiciones que habrá de absolverse;
- b) Los interrogatorios guía para el examen de los testigos;
- c) El lugar, los períodos, los objetos y documentos que deban ser examinados en el reconocimiento o inspección; y,
- d) La materia de la prueba pericial y el cuestionario de preguntas, si fuere necesario.

Art. 69.- Una vez presentados los alegatos por el presunto infractor, se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles.

La práctica de alguna diligencia probatoria deberá notificarse a los interesados con una anticipación mínima de veinticuatro horas a la realización de la misma, excepto el caso del allanamiento. (1)

El nombramiento de perito se hará por medio de resolución que lo designe, señalando día y hora para su juramentación, la cual se hará constar en el acta respectiva.

Art. 70.- Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y fueren juramentados en el cargo. En caso de demora o negativa de los peritos para presentar su dictamen, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el derecho procesal común, en lo que fuere aplicable.

Sección Cuarta

De la integración del expediente y de la resolución final

Art. 71.- Concluida la investigación e integrado el expediente, éste se remitirá al Consejo para que emita la resolución definitiva, conforme a lo establecido en el último inciso del Art. 45 de la ley.

Art. 72.- La resolución que decida sobre la existencia o no de prácticas anticompetitivas, la resolución que determine que uno o varios agentes económicos no solicitaron la autorización de concentración cuando debían hacerlo, así como la resolución que determine que un agente económico incumplió las condiciones que se le hayan impuesto en virtud de una solicitud de concentración, deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión. (1)

Art. 72-A.- En caso de comprobarse la existencia de prácticas anticompetitivas, la resolución que se emita podrá contener los siguientes aspectos: (1)

a) La orden de cese de la práctica anticompetitiva o prácticas anticompetitivas en un plazo determinado; (1)

b) La imposición de cualesquiera condiciones u obligaciones, sean éstas estructurales o de comportamiento que se consideren apropiadas, aptas y necesarias para restablecer las condiciones de competencia y/o evitar la continuación de la práctica comprobada; y, (1)

c) La imposición de las sanciones que prevé la Ley. (1)

Art. 72-B.- En caso de comprobarse que un agente económico incumplió las condiciones que se le hayan impuesto en virtud de una solicitud de concentración, el Consejo Directivo, previo procedimiento, emitirá resolución imponiendo a los agentes involucrados las sanciones que prevé la Ley. (1)

Art. 73.- Si en la resolución se condenare al infractor al pago de una multa, ésta deberá cancelarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución.

El obligado al pago deberá presentar a la Superintendencia original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda o de cualquier otra Colecturía autorizada, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de su obligación.

Art. 73-A.- Para imponer las sanciones previstas en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 38 de la Ley, el Consejo deberá actuar de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. (1)

Art. 74.- Transcurridos los términos anteriores sin que se compruebe el pago de las multas, el Superintendente solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía de ejecución. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia que a la fecha no se ha realizado el pago.

Sección Quinta

Del Recurso de Revisión

Art. 75.- El recurso de revisión sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

En el escrito de interposición del recurso se alegarán todos los motivos que en que se fundamente.

Art. 76.- Podrán interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de la Superintendencia, el denunciante o el presunto infractor y en el caso de las concentraciones, quienes hubieren intervenido en el procedimiento en calidad de interesados.

Art. 77.- El Consejo, al admitir el recurso, concederá audiencia a la parte contraria, si la hubiere, por un plazo de tres días corridos y, transcurrido el mismo, resolverá el recurso en el plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del mismo.

CAPÍTULO III

De las Opiniones

Art. 78.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 14, letras l) y m) de la Ley, se estará a lo siguiente: (1)

a) Si es a requerimiento, deberá presentarse la solicitud de opinión por escrito, a la que deberá acompañarse la información relevante para el análisis que deba practicarse; y, (1)

b) En todo caso, si faltare información, se podrá requerir al interesado, a cualquier agente económico y/o a cualquier organismo, la documentación y datos necesarios para el análisis correspondiente, los cuales deberán ser presentados dentro del plazo que se estipule con el objeto de emitir la respectiva opinión. (1)

Art. 79.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

(1) Reformado en virtud de Decreto Ejecutivo No. 63 del 29 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo No.379, del 20 de junio de 2008.